

RESOLUCIÓN No. 01201

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 8437 del 24 de Noviembre de 2009, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor FRANCISCO VARGAS ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.151.344, en su condición de propietario del establecimiento Curtiembres San Francisco, ubicada en la Calle 59 No. 17-A-14 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad, con una sanción pecuniaria por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos mil pesos M/cte. (\$ 2.484.500.00), equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de 2009.

Los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución 1570 del 23 de junio de 2008, fueron los siguientes:

Cargo Primero: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 Art 3, en cuanto a los parámetros de Cromo Total, DBO₅ y DQO.

Cargo Segundo: Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997.

RESOLUCIÓN No. 01201

Que la resolución antes indicada, fue notificada personalmente al señor Francisco Vargas Ávila en calidad de propietario, el día 26 de septiembre de 2008.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2010ER12935 del 10 de marzo de 2010, el señor Vargas Ávila, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición contra la resolución 8437 del 24 de noviembre de 2009, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

1. Con respecto a los antecedentes que mencionan en esta resolución donde se dice que no he presentado caracterización representativa de los vertimientos líquidos generados en el proceso productivo deseo informar que esto es falso ya que con radicado No. 2005ER46161 de 12-12-2005 Envíé el primer informe de caracterización de aguas de mi industria correspondiente a un sistema de tratamiento de guas residuales implementando en la misma volví a enviar otras pruebas de laboratorio tomadas a CURTIEMBRES SAN FRANCISCO con No. 2006ER49290 del 23 -10-2006 con No. 2007ER43790 del 17-10-2007 presenté nueva caracterización con el laboratorio Analquim, LTDA. de la misma manera con radicado No. 2008ER48115 de 24-10-2008 presento una nueva caracterización efectuada por laboratorio certificado ante el IDEAM.
2. De igual manera les informo que yo si presente los descargos a las resoluciones 1569 y 1570 con radicado 2008ER44159.
3. Para lo cual ustedes mismos en consideraciones técnicas no dicen que se vierte a la red de alcantarillado luego de ser tratadas las aguas residuales del proceso. Una vez que en dicha visita se nos encontró realizando procesos productivo y efectuando el tratamiento respectivo de las aguas correspondientes a dicho proceso. Según como se menciona en la resolución 8437 en consideraciones técnicas.
4. En consideraciones jurídicas se me informan que me declaran responsable en los cargos de contaminación pero yo pregunto si se han tenido en cuenta las visitas efectuadas y los documentos radicados por nosotros durante el transcurso de estos años que me he mantenido en constante comunicación

RESOLUCIÓN No. 01201

enviándoles la información que me han solicitado, respondiendo los requerimientos y enviándoles a tiempo los resultados de las caracterizaciones efectuadas por laboratorios debidamente certificados, me solicitaron en la Resolución 1569 enviar una documentación que se encontraba pendiente por radicar que se envió con radicado No. 2008ER48115 del 24-10-2008.

5. En cuanto a la sanción que entiendo es distinta de la impuesta en la resolución 1594 no entiendo porque se me impone una nueva, ya que hasta este momento la Secretaría no me ha dado respuesta de los radicados aquí mencionados y de igual manera no se ha manifestado en referencia a la solicitud de permiso de vertimientos que solicité con radicado 2005ER18515 del 27 de mayo de 2005.
6. Como se puede dar cuenta Doctor ERAZO no ha sido falta de voluntad de nuestra parte presentar la información solicitada, pues esta se ha enviado en el momento oportuno dentro de los términos de ley. De la misma manera las caracterizaciones exigidas por ustedes se han estado enviando conforme lo solicita la Ley. Créame usted que para nosotros es preocupante ver la manera en que somos tratados violándonos nuestro derecho a la igualdad pues de todas las formas estamos mostrando nuestro interés por colaborar y atender las exigencias requeridas por ustedes.
7. Para verificar la información a que hago referencia en este escrito les envío fotocopia de todos los radicados mencionados anteriormente.

PETICIONES: Les solicito muy respetuosamente se verifique toda la información enviada por nosotros hasta este momento según el artículo 56 del Código contencioso administrativo y de este modo podamos aclarar la situación generada. Ya que para nosotros es causa de gran inquietud contar con sanciones efectuadas por esta entidad habiendo puesto todo nuestro empeño para poder cumplir con las obligaciones ambientales exigidas, y radicando la información oportunamente.

Les solicito me sea aclarada la situación con la empresa CURTIEMBRES SN FRANCISCO.

De la misma manera se replantee lo de la nueva multa impuesta ya que nos parece injusta por los motivos anteriormente expuestos.

RESOLUCIÓN No. 01201

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.** (negrilla fuera de texto).

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN No. 01201

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente No. DM-06-99-164 analizado el documento del recurso de reposición presentado por el propietario de la Curtiembres San Francisco, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, estableció que efectivamente dentro de los argumentos de descargos presentados por el señor Francisco Vargas Ávila, se estableció:

I.- Para el primer argumento, expresa que la Resolución recurrida afirma que no se presentó escrito de descargos; advierte que sí se presentaron descargos a través del radicado 2008ER44159 del 3 de octubre de 2008 y que no se tuvieron en cuenta.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección acepta el argumento del recurrente en el sentido que sí ejerció en tiempo su derecho a la contradicción, que sí hizo uso de su derecho de defensa y debido proceso en los términos de nuestra Constitución Política.

Cabe anotar, que para el momento en que se profirió la Resolución No. 8437 del 24 de noviembre de 2009, por la cual se declaró responsable a la curtiembres San Francisco, con base en la visita realizada el 21 de noviembre de 2008 al citado establecimiento la cual dio origen al Concepto Técnico No. 1882 del 2 de febrero de 2009, que sirvió de base para que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo estableciera que la Curtiembres no había dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución SDA-1569 del 23 de junio de 2008 y que dio cumplimiento parcial a lo requerido en el artículo segundo de la citada Resolución.

No obstante en mérito a atender las razones de inconformidad del escrito de recurso, esta Dirección entra a mirar de manera sucinta el proceso de forma retrospectiva en términos de garantizar los derechos procesales y sustantivos de la Curtiembres San Francisco, como sigue:

1. *La Dirección Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la resolución 1570 del 23 de junio de 2008, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra del señor Francisco Vargas Ávila, en su condición de representante legal de la Curtiembres San Francisco por:*
 - a. *Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de Cromo Total, DBO5 y DQO.*

RESOLUCIÓN No. 01201

- b. *Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo conforme a lo estipulado en el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997.*
2. *El señor Francisco Vargas Ávila, con radicado 2008ER44159 del 3 de enero de 2008, presentó escrito de descargos, asegurando en esencia que la Curtiembre cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales preliminar y primario desde el año 2005 que la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá efectuó un muestreo en el mismo año encontrando incumplimiento en varios de los parámetros monitoreados.*
3. *Que una vez implementado el sistema de tratamiento, se presentó a la secretaría un monitoreo efectuado por el laboratorio ILAM, acreditado por el IDEAM en el cual dice haber cumplido con los parámetros.*
4. *Para noviembre de 2007, la empresa de Acueducto efectúa nuevamente un monitoreo en el cual incumple el parámetro de Cromos arrojando un grado de significancia alto.*
5. *Vale la pena aclarar que el sistema funciona pero que hubo fallas en el desarrollo del tratamiento y la persona encargada de efectuarlo no estaba totalmente capacitada para hacerlo.*

Los planteamientos del escrito de descargos de alguna forma fueron llevados al recurso de reposición, de manera que esta Dirección realiza el siguiente examen: Aparece de autos claramente que la curtiembre San Francisco, es generadora de vertimientos industriales, de igual forma se pudo establecer que "La empresa el día de la visita se encontró realizando procesos en húmedo. Dichas actividades genera ARI y posteriormente luego de ser tratadas son vertidas a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso. Así mismo, no ha presentado el plan de Contingencia"

"Curtiembres San Francisco No ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución SDA 1569 del 23 de Junio de 2008.

Curtiembre San Francisco dio cumplimiento parcial a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución SDA No 1569 del 23 de junio de 2008

RESOLUCIÓN No. 01201

Amén de lo señalado la adecuación de los hechos a la norma violada, es presupuesto del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa, habida cuenta que conforme a la imputación jurídica señalada por la autoridad al presunto infractor depende su grado de conocimiento de los elementos estructurales de la falta que se le atribuye, que debe ir mas allá de toda duda, ambigüedad, oscuridad y amplitud. Para el caso que nos ocupa, resulta precisa la adecuación de la norma legal al hecho endilgado, se tiene a todas luces que el hecho infractor existió, pero que se hace imposible su defensa y de suyo la declaración de responsabilidad por el hecho cometido.

En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamento y se sostendrá los cargos formulados en la resolución 1570 del 23 junio de 2008, en el sentido de incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 3º y 4º de la Resolución 1074 de 1997; vigente para el momento de la formulación de los cargos.

Que mediante la Resolución 1590 del 8 de junio de 2007, se declaró responsable y se impuso una sanción pecuniaria, consistente en cinco (5) salarios mínimos legales, vigentes equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/cte. (\$2.168.500,00) a Curtiembres San Francisco, por infringir el artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los Artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 por verter a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso, incumpliendo la Resolución 1074/97.

- a. *Que con el fin de evaluar los radicados 2007ER 43790 del 17 de octubre de 2007 y 2008 ER 48115 de 24 de octubre de 2008, realizó visita técnica el 21 de noviembre de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana la Calle 59 No 17 A=14 Sur, de la Localidad de Tunjuelito.*
- b. *se tiene que Curtiembres San Francisco, no ha obtenido el permiso de vertimientos, por el contrario cuenta con medida de suspensión de actividades que generen vertimientos impuesta mediante Resolución SDA No 1569 del 23 junio de 2008.*
- c. *A curtiembres San Francisco se le impuso sellamiento a los bombos por parte de la Alcaldía Local de Tunjuelito el día 22 de diciembre de 2008, con el fin de que dicha empresa acate la Resolución de suspensión impuesta por la SDA.*

RESOLUCIÓN No. 01201

El industrial, mediante el radicado 2008ER48115 del 24 de octubre de 2008, remitió la información exigida en la Resolución SDA No. 1569 del 23 de junio de 2008, por lo tanto se evaluó el cumplimiento.

Cumplimiento de la Resolución 1569 de 2008.

- a. La empresa el día de la visita, se encontró realizando procesos en húmedo. Dicha actividad genera ARI y posteriormente luego de ser tratadas son vertidas a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso.
- b. Igualmente se estableció que no ha presentado plan de contingencia.
- c. Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA., la industria CURTIEMBRES SAN FRANCISCO cumple con la norma de vertimientos, (✓) **sin embargo, dicha caracterización fue tomada por el ingeniero Henry Jiménez, el cual no se encontraba actuando el nombre del laboratorio que analizó la muestra. Por lo tanto dicha caracterización no se considera representativa. (negrilla fuera de texto).**
- d. Así mismo, estableció el mencionado concepto que el análisis se realizó solamente para el batch ácido del proceso faltando el batch alcalino procedente de los procesos de pelambre, así que dicha caracterización se encuentra incompleta y no da sustento técnico para avalar el permiso de vertimientos.

Las conclusiones del concepto 1882 del 9 febrero del 2009, evaluadas fueron:

CURTIEMBRES SAN FRANCISCO no ha dado cumplimiento al artículo 1 de la Resolución SDA 1569 del 23 de junio de 2008 de acuerdo al Numeral 5.1 del concepto técnico.

CURTIEMBRES SAN FRANCISCO dio cumplimiento parcial a lo requerido en el artículo 2 de la Resolución 1569 del 23 de junio de 2008 de acuerdo con los numerales 5.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3 y 6.2.4 del Concepto técnico.

CURTIEMBRES SAN FRANCISCO deberá remitir caracterización de aguas residuales industriales.

RESOLUCIÓN No. 01201

Desde el punto de vista técnico no es viable otorgar el permiso de vertimientos, puesto que falta que el industrial remita la caracterización de aguas residuales”.

De otra parte, revisado el expediente, se pudo establecer que con el objeto de analizar los radicados 2008ER56367 del 5 de diciembre de 2008, 2009ER2144 del 21 de enero de 2009, 2009IE5806 del 10 de Marzo de 2009, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, el día 16 de Abril de 2009, realizó al sector industrial del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, observando que el establecimiento realiza actividades de curtido de pieles, la cual genera aguas residuales industriales que al no ser tratadas y verterlas a la red de alcantarillado generan contaminación ambiental.

Así mismo se estableció el incumplimiento del artículo primero de la Resolución 1569 de 2008, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadora de vertimientos, a la cual el señor Vargas Ávila hizo caso omiso.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón al recurrente dado que en los diferentes conceptos técnicos analizados, puede observarse que se han evaluado las caracterizaciones presentadas por el señor Francisco Vargas Ávila en su condición de propietario de la curtiembre, cuestión bien diferente es que por un lado, no hayan dado cabal cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución 1074 de 1997 en cuanto a parámetros, por otro lado, que las presentadas, no hayan sido captadas por los funcionarios de los laboratorios, sino por personas diferentes a ellos, estableciendo los laboratorios que las muestras fueron suministradas por la misma.

En cuanto a la sanción, se deja claro que si se trata de una nueva, pues hasta el momento en que se emitió la Resolución 1590 del 8 de junio de 2007 mediante la cual se declaró responsable a Curtiembres San Francisco y se le impuso la sanción pecuniaria, de cinco (5) salarios mínimos legales, vigentes equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/cte. (\$2.168.500), usted no había dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, vigentes para la fecha de la formulación de los cargos.

Respecto de la segunda sanción impuesta mediante la Resolución 8437 del 24 de Noviembre de 2009, queda plenamente establecido, que le fue impuesta, **por no dar cumplimiento** a las exigencias de las normas ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01201

Después de analizados los argumentos planteados por el recurrente, este despacho considera que la sanción impuesta, se quedó corta, toda vez que como se demostró en los argumentos expuestos por este despacho, se estableció plenamente el incumplimiento por parte del establecimiento Curtiembres San Francisco, por considerar que la industria sigue operando, haciendo caso omiso de medida preventiva, impuesta mediante la Resolución 1570 del 23 de julio de 2008, ya que a la fecha no ha obtenido el correspondiente permiso de vertimientos por no haber presentado la caracterización de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución 3957 de 2009, para lo que deberá consultar la página web de la Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

En el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, hoy artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de sanciones que se deberán imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Por lo anterior, se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo que se realizaba al interior de la sociedad, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental y, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones. El hecho de que la Empresa afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al desconocer lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 8437 del 24 de Noviembre de 2009, mediante la cual se le impuso la sanción relacionados con las presuntas faltas: **Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso infringiendo con ésta conducta, los artículos 1º y 3º de la resolución DAMA 1074 de 1997 (hoy Resolución 3957 de 2009) y por no presentar caracterizaciones representativas”.**

Que en el caso particular tratado, atendiendo las normas antes mencionadas, no existe razón para enmendar o corregir error alguno en el acto administrativo recurrido, por lo cual este Despacho, no encuentra procedente acceder a la solicitud formulada por el recurrente.

De conformidad con lo anterior, se procederá a ratificar, la sanción impuesta mediante la Resolución 8437 del 24 de Noviembre de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01201

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 artículo 1, Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 8437 del 24 de noviembre de 2009 proferida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se impuso sanción al señor FRANCISCO VARGAS ÁVILA, en su condición de propietario de Curtiembres San Francisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Francisco Vargas Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 3.151.344 en calidad de propietario del establecimiento Curtiembres San Francisco, o quien haga sus veces, en la Calle 59 No. 17-A-14 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO.- Fijar el presente acto administrativo en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, y remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su respectiva publicación. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

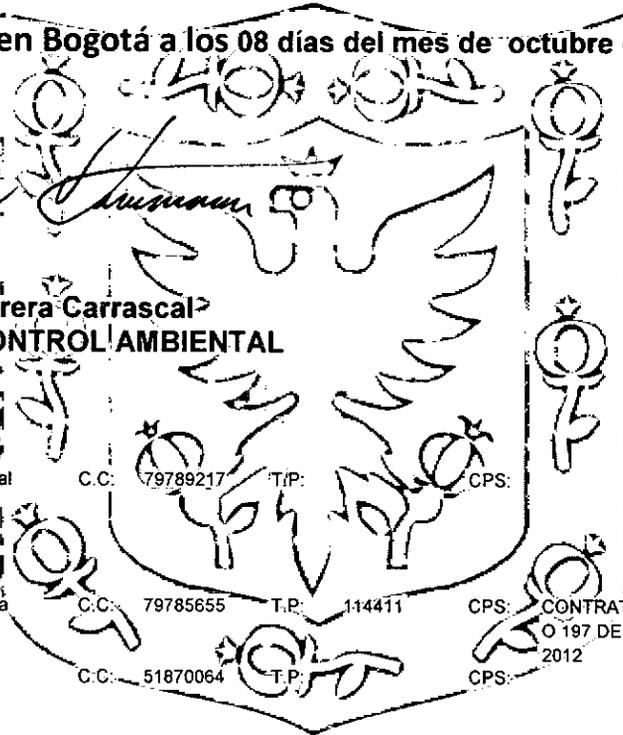
ARTICULO CUARTO.- Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01201

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012

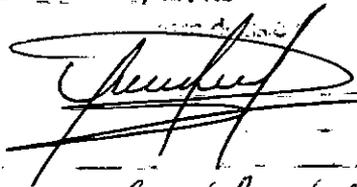
Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-06-1999-169
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/06/2012
Revisó:					
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT	FECHA EJECUCION:	13/08/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.:	CPS: O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/10/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/10/2012
Aprobó:					
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/10/2012

En Bogotá, D.C., el día 10 de OCTUBRE de 2012.
RESOLUCION / 1201 de 2012
FRANCISCO VARGAS AULZA
le PROPIETARIO

Identificación de Ciudadano: 315.344 de SAN ANTONIO T., T.P. No C.S.J.
Tiene _____ días hábiles para interponer recurso.

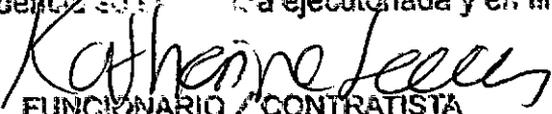

QUIEN NO HAYA: Angel Luis Torres

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 1^o OCT 2012 () del mes de

_____ del año (20) se deja constancia de que

presente providencia se ha ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA